



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2016-PA/TC

LIMA

OLGA JUANA RODRÍGUEZ GONZALES
DE CARBAJAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Juana Rodríguez Gonzales de Carbajal contra la resolución de fojas 440, de fecha 11 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de pago de intereses legales; y,

ATENDIENDO A

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra el Ministerio del Interior, mediante resolución 10, de fecha 5 de marzo de 2006 (f. 221), se le ordenó a ésta entidad que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 1 de diciembre de 2006 (f. 209), mediante la cual se ordenó que la demandada “CUMPLA con cancelar a la sucesión del Capitán GC Arnaldo Raúl Carbajal Talavera, los reintegros del seguro de vida que le corresponden conforme a lo señalado en el octavo considerando (...)”.
2. Cumpliendo el mandato judicial, la demandada emitió la Resolución Directoral 1157-2008-DIREJADM-DIRECFIN-PNP, de fecha 24 de marzo de 2008 (f. 295), con la correspondiente liquidación, abonando a la demandante por concepto de reintegro de seguro de vida la suma de S/ 303,952.00. Mediante documento de fojas 294, el Ministerio del Interior informó al Juzgado de ejecución que se ha cumplido dicho pago.
3. Debido al estado del proceso, y advirtiéndose de autos que la obligada había cumplido lo ordenado en la sentencia, mediante Resolución 18, de fecha 2 de abril del 2009 (f. 305), se declaró por concluido el proceso y se dispuso el archivo de los autos.
4. Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2011 (f. 341) la recurrente solicita que se ordene a la emplazada le pague los intereses legales del monto cobrado por concepto de reintegro por seguro de vida.
5. El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución 25 de fecha 14 de mayo de 2013, declaró infundada la solicitud de la demandante, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2016-PA/TC

LIMA

OLGA JUANA RODRÍGUEZ GONZALES
DE CARBAJAL

considerar que al plantear su demanda no solicitó el pago de los intereses legales, y que por ello dicho concepto no fue ordenado en la aludida sentencia de vista. Mediante sentencia de vista, se confirmó el apelado, por estimar que estando en ejecución de sentencia, no se puede amparar lo solicitado por la demandante.

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.”

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Conforme se aprecia de autos, la sentencia de vista no ordena el pago de intereses; por consiguiente, habiéndose ejecutado en sus propios términos, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.



MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2016-PA/TC

LIMA

OLGA JUANA RODRIGUEZ GONZALES
DE CARBAJAL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2016-PA/TC

LIMA

OLGA JUANA RODRIGUEZ GONZALES
DE CARBAJAL

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2016-PA/TC

LIMA

OLGA JUANA RODRIGUEZ GONZALES
DE CARBAJAL

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Olga Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Maya Carita Frisanch
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL